

CG186/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD06/TAB/160/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio sin número de fecha veinte de mayo de dos mil tres, suscrito por la Lic. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Enrique Martínez Ayuso, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en el que expresa lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. En términos del artículo 41, párrafo I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas (sic) de su intervención en el proceso electoral, y a su vez, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Destacando esta disposición legal, que los partidos políticos deben someterse a los ordenamientos legales que regulan sus intervenciones en los procesos electorales, sin dejar al libre albedrío la actuación de los mismos.

2. La fracción tercera del artículo invocado en el párrafo anterior señala que la organización de las elecciones federales será una actividad encomendada a un organismo público, autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan miembros del poder legislativo de la Unión, partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Resaltándose que para el ejercicio de esa función constitucional serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que por ende obligan a los partidos políticos en su vida interna ya que siempre deberán conducirse dentro de los lineamientos legales, como lo señala el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente dice:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

p) Abstenerse de cualquier declaración que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las

campañas electorales y la propaganda política que utilice durante las mismas.

3. *En sesión especial celebrada el día 18 de abril de este año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobaron los registros de los partidos que contendrán en el proceso federal 2002-2003 y se emitió el acuerdo **CG59/2003** resultando candidata a la Diputación Federal por el Principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 06 en Tabasco, la **C. María Yolanda Cabal Gómez**.*

*Sobre la base de lo anterior comparezco para hacer del conocimiento de ese órgano colegiado y del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad las irregularidades cometidas por el Partido Político Acción Nacional y su candidata **C. MARIA (sic) YOLANDA CABAL GÓMEZ***

I. Desde principios del mes de abril la licenciada María Yolanda Cabal Gómez, ha señalado un cúmulo de calificativos en contra de nuestro candidato suplente Doctor Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a cuya persona denigra, injuria y ultraja en diferentes medios de comunicación de la entidad, causándole daño moral a su imagen que tiene como político, expresiones contrarias a las buenas costumbres y moral de las personas, faltando con ello al más elemental de los compromisos de quienes con el afán de convencer a los ciudadanos en la conquista del sufragio que los lleve al ejercicio del poder público deben cumplir desde el momento de aceptar las candidaturas y en consecuencia durante el desarrollo de las campañas políticas en las que participan, para contener por las diputaciones federales el próximo 06 de julio.

*II. La candidata a diputada **ha calificado** al Doctor Pedro Gutiérrez Gutiérrez como “**Abogado de quinta**”, ser “**gente que no conecta su cerebro con la boca**”, de ello da cuenta la publicación del diario **Olmeca** el día **05 de abril del 2003** de circulación en esta ciudad capital. Anexo 1.*

III.- *En el mismo sentido la candidata declara al Diario **La Verdad del Sureste**. De fecha 5 de abril de 2003, en su página 5: “yo no sé por que le preocupa tanto a Pedro, lo que yo veo más grave en todo es que Amalín necesita Vejigas para nadar y que mande un abogado de quinta a defenderla “... Cabal Gómez afirmo que “Pedro Gutiérrez no es candidato para competir con alguien decente a mi me pueden escarbar tres metros bajo tierra y no encontraran nada y a el (sic) le rascan tantitito y sale todo”. Anexo 2*

IV. *Sin apartarse del tono denigrante utilizado en su discurso y declaraciones la candidata María Yolanda Cabal Gómez señala en el periódico **Novedades de Tabasco en la sección de política**, publicado el 5 de abril de este año, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional es un “**Abogado de Quinta**” y que nuestra Candidata Propietaria C Amalín Yabur Elías necesita “**Vejigas para Nadar**” afectando así de paso la imagen pública que ha tenido en su actuar público y privado la candidata del Partido Revolucionario Institucional en el 06 distrito electoral federal de este Estado. Anexo 3.*

V. *En el mismo tenor se expresa el Secretario General del Partido Acción Nacional en esta entidad, **C. Antonio López Báez**, en el periódico **Tabasco Hoy** de fecha 14 de abril de este año, al señalar al referido candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional por el distrito federal 06 de Tabasco, de utilizar “**mecanismos porriles o de golpear**”, con la intención de denigrar así la persona de nuestro candidato para afectar su imagen pública. Anexo 4.*

VI.- *En declaraciones vertidas por la candidata a diputada federal por el 06 distrito federal en Tabasco en el diario “**Novedades de Tabasco** de fecha 25 de abril de 2003 como título (sic) de la nota señalada “**Pedro está cayendo en la locura**”, se advierte la mala intención y el afán de la referida candidata de atacar la persona del Doctor Gutiérrez para denigrarlo y perjudicarlo a el (sic) y a la candidata propietaria C. Amalín (sic) Yabur Elías intentando provocar en el animo (sic) del electorado desconfianza*

en la formula (sic) del Partido Revolucionario Institucional. Anexo 5.

VII. Difunde el medio impreso diario Olmeca con fecha primero de mayo, en alusión a nuestro candidato lo siguiente: **“Si los Perros o los Pedros ladran, es señal de que voy Caminando”, “el Fuero es una figura jurídica como protección a los legisladores pero no para proteger a pillos como Pedro Gutiérrez”,** (anexo 6), lo anterior causa perjuicios a nuestro candidato, en virtud de que los señalamientos realizados por la denunciada María Yolanda Cabal Gómez, a nuestro candidato a diputado federal Doctor Pedro Gutiérrez Gutiérrez, son originados por hacer público nuestro candidato, de pruebas fehacientes con las cuales interpuso una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, la que hizo efectiva y que se sustenta con el desvío de Fondos Públicos a campañas políticas a favor de la candidatura de la denunciada, señalamientos que quedaron asentados en la denuncia penal **DAPC-036/2003** de fecha **30 de abril de 2003**, (anexo 7) que se anexa como prueba de lo argumentado en la presente queja.

VIII. Es de precisarse que las intenciones tanto de la candidata **C. MARIA (sic) YOLANDA CABAL GÓMEZ** como del secretario general del Partido Acción Nacional en Tabasco **C. ANTONIO LÓPEZ BÁEZ**, se circunscriben en desacreditar la fórmula priísta al 06 distrito electoral federal en vías de pretender restarles imagen para lograr así un posicionamiento ante el electorado a base de difamación, diatriba, injurias, hechos que de manera indebida realizan, cuando para ello deben conducirse apegados a lo que establece la ley electoral, no siendo este el medio para enfrentar las acusaciones que evidencian precisamente la inequidad y forma ventajosa con la que la C. MARIA (sic) YOLANDA CABAL GÓMEZ esta manejando su campaña electoral, toda vez que lo denunciado por el Doctor Pedro Gutiérrez tiene sustento jurídico, ya que la citada candidata a diputada federal C. Maria (sic) Yolanda Cabal Gómez, fue designada diputada local plurinominal por la segunda circunscripción plurinominal de Tabasco, la cual no contempla al Municipio de Centro, en donde se ubica el distrito electoral

federal 06 del que es candidata y en el que pretende informar de sus actividades legislativas a través de espectaculares, mismos en que manipula información y se atribuye gestiones que corresponden al Congreso Local del estado de Tabasco; todo ello como mero proselitismo disfrazado con lo cual pretende engañar y manipular al electorado que nunca ha representado, por no corresponder a la circunscripción plurinominal en que fue designada diputada local.

*Por lo anterior expuesto señalamos que el Partido Acción Nacional y sus militantes y candidata María Yolanda Cabal Gómez, han violentado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 38 párrafo 1, Incisos a) y p) **que establecen que son obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;** por lo que solicitamos su intervención a fin de que sea revisado el proceder de la candidata propietaria y el Partido político referidos, para que en su caso sean sancionados tal y como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Libro Quinto, Título (sic) Quinto capítulo (sic) único en su Art. 269, así se proceda conforme a lo establecido en el Art. 11, párrafo 3 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título (sic) Quinto, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se investiguen los delitos en que incurran, derivados de las investigaciones que desahoguen las autoridades del Instituto Federal Electoral.*

*De acuerdo a lo vertido en los periódicos citados en el presente curso por la candidata del Partido Acción Nacional C. Maria (sic) Yolanda Cabal Gómez y atendiendo a lo señalado por el diccionario **LAROUSSE** de la lengua Española, sobre las manifestaciones publicas reseñadas con anterioridad que sustentan su discurso en la diatriba, calumnia, infamia y difamación, en su especie define dichas expresiones de la siguiente manera:*

DIATRIBA: discurso o escrito violento o injurioso;

CALUMNIA. Acusación falsa hecha para causar daño;

INFAMIA. Acción mala o vil; *Injuria:* insulto u ofensa grave;

DIFAMACIÓN: acción y efecto de difamar (desacreditar a alguien)

Por ende este Consejo Distrital 06 del Instituto Federal electoral debe abocarse al conocimiento de la presente queja al tenor de la siguiente memoria jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice;

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.? La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier

órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

podemos (sic) advertir entonces desde el punto de vista legal citado como de las declaraciones y comentarios exteriorizados por la candidata del 06 distrito federal electoral del Instituto Federal Electoral en Tabasco **C. MARIA** (sic) **YOLANDA CABAL GÓMEZ** y del secretario general del Partido Acción Nacional **C. ANTONIO LÓPEZ BÁEZ**, inciden y violentan plena y completamente en lo preceptuado por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Por lo anterior expuesto respetuosamente solicito:

ANTE ESA H. JUNTA Y CONSEJO DISTRITAL DEL 06 DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, respetuosamente pido:

*PRIMERO, Tenerme por presentado el presente escrito en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano colegiado formulando **Queja Administrativa en contra de la candidata a diputado federal registrada del Partido Acción Nacional por el 06 distrito electoral del Instituto Federal Electoral en Tabasco C. Maria (sic) Yolanda Cabal Gómez y del Partido que representa a quien señalo en el presente ocurso como posibles responsables.***

*SEGUNDO.- Que con el fin de preservar el estado democrático y los principios rectores que rigen los procesos electorales consagrados en nuestra Carta Magna en los términos que marca la **Ley reconvergan a la C. Maria (sic) Yolanda Cabal Gómez y al Partido Acción Nacional para que sus actos y manifestaciones se rijan y circunscriban dentro de los marcos legales establecidos y así dejen de lado la diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación en contra de los candidatos de nuestro Partido.***

TERCERO.- sobre la base de los preceptos legales establecidos y normatividad existentes se sancione a los responsables.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Diversos recortes periodísticos, relativos a declaraciones hechas por los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez.
- b) Tres copias fotostáticas de supuestos periódicos, relativos a declaraciones hechas por los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez.
- c) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, signado por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD06/TAB/160/2003

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD06/TAB/160/2003 y emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/111/2003 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Enrique Martínez Ayuso representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual aportó pruebas supervenientes, consistentes en diversos recortes periodísticos.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el

escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar al expediente JGE/QPRI/JD06/TAB/160/2003 y dar vista al Partido Acción Nacional.

VI. El dos de junio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *En cuanto al hecho identificado por el quejoso numeral 1.-, me permito manifestar a esta H. Autoridad Electoral Administrativa que resulta cierto lo afirmado por el Quejoso en su escrito ya que transcribe y señala disposiciones constitucionales como lo son las fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a la organización de las elecciones federales.*

SEGUNDO.- *Por lo que se refiere al hecho señalado en el numeral 2.- del escrito de Queja que en este acto se da contestación, por lo que respecta al artículo 41 fracción tercera que se hace también referencia en el párrafo anterior, únicamente se fundamenta el presente recurso. En relación a lo que el Quejoso en su transcripción del artículo 38 párrafo 1 inciso a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar que el mismo resulta inaplicable y se niega en forma lisa y llana.*

TERCERO.- *Por lo que se refiere al hecho señalado por el Quejoso como numeral 3.- del escrito continente de la queja, resulta parcialmente cierto lo afirmado por el hoy quejoso en lo que corresponde a la aprobación del registro de la candidata a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal Electoral 06 del estado de Tabasco, mas no así las presuntas irregularidades que se le imputan a la **C. MARIA** (sic) **YOLANDA CABAL GOMEZ** (sic), como candidata del Partido Político que represento, las cuales se niegan en forma lisa y llana.*

*A mayor abundamiento de lo anterior, me permito señalar a esta H. Autoridad que por lo que respecta a lo afirmado en su escrito de Queja en este mismo hecho y en los apartados I al VIII, argumenta que la candidata en mención ha señalado un cúmulo de calificativos en contra del candidato suplente **DR. PEDRO GUTIERREZ** (sic) **GUTIERREZ** (sic), mismos que se desconocen y se niegan en todos sus términos por no ser hechos propios que puedan ser imputables al partido político que represento.*

*Por todo lo anterior, me permito agregar y hacer del conocimiento de esta autoridad que la presente queja administrativa se origina precisamente como consecuencia de una denuncia penal por los delitos de Difamación y Calumnia presentada por la candidata multicitada en este escrito el día primero de mayo del año en curso y en contra del **C. DR. PEDRO GUTIERREZ** (sic) **GUTIERREZ** (sic), por lo que el antes denunciado en forma revanchista y utilizando declaraciones transgiversadas por los medios de comunicación de dicha entidad, pretende imputar los mismos hechos e ilícitos pero ahora en contra de la propia denunciante y además trata de vincular en forma errónea y confusa al Secretario General del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa, para con ese fin poder dirigir la presente queja administrativa en contra también del partido político que represento, por lo que resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.*

...

Por lo expuesto y fundado,

A Usted. C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma al procedimiento sancionatorio derivado del expediente **JGE/QPRI/JD06/TAB/160/2003.***

SEGUNDO: *Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

TERCERO: *Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.*

CUARTO: *Elaborar el proyecto de dictamen proponiendo la improcedencia de la queja planteada, en contra del Partido Acción Nacional.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se acredita al Lic. Rogelio Carbajal Tejada como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Copia simple de un escrito de fecha uno de mayo de dos mil tres, signado por la C. María Yolanda Cabal Gómez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco.
- c) Nueve copias fotostáticas de supuestos periódicos, relativos a declaraciones hechas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.
- d) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, signado por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco.
- e) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, signado por el C. Jesús Manuel Cruz Velázquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, dirigido al Lic. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

VII. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día seis de junio de dos mil tres, a través del oficio SJGE-116/2003, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 24, y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día seis de junio de dos mil tres, a través de los oficios SJGE-135/2003 y SJGE-136/2003, ambos de fecha tres de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diez de junio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres.

XI. Por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diez y once de junio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y el C. Fidel Herrera Beltrán representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XIV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice, procede analizar las constancias que integran el presente expediente para determinar si las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez, publicadas en diversos diarios de la prensa los días cinco, catorce, veinticinco de abril de dos mil tres y uno, veintidós y veintitrés de mayo del mismo año, constituyen una infracción a la legislación federal electoral.

El Partido Revolucionario Institucional expone como agravio que las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez, han violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“...ha señalado un cúmulo de calificativos en contra de nuestro candidato suplente Doctor Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a cuya persona denigra, injuria y ultraja en diferentes medios de comunicación de la entidad, causándole daño moral a su imagen que tiene como político, expresiones contrarias a las buenas costumbres y moral de las personas...”

Las posiciones públicas materia de estudio, consisten primordialmente en que la C. María Yolanda Cabal Gómez, según los recortes periodísticos aportados por el quejoso, declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

No sé porque le preocupa tanto a Pedro Gutiérrez los spots de radio y tres espectaculares sobre los trabajos legislativos; lo que yo veo más grave en esto es que Amalin Yabur necesita vejigas para nadar y que mande a un abogado de quinta a defenderla.

...

Mira eso dijo, eso me parece que ya, que el diputado Gutiérrez está cayendo en contextos de locura...

...

Van a inventar mil cosas, yo estoy convencida de que estoy fuerte, caminando, y si los perros o los pedros ladran.

(...)”

Por su parte, las posiciones públicas del C. Antonio López Báez consisten, según los recortes periodísticos aportados por el quejoso, en lo siguiente:

“(...)”

Yo creo que Pedro Gutiérrez se ha caracterizado por ser una persona que utiliza mecanismos porriles o de golpear, es algo que él está siendo valer dado que tiene temor, y sabe que nuestra candidata es mucho mejor que Amalin”

(...)”

Sobre el particular, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los

ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

*Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.*

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

*Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.
Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.
Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.
Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.
Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza
por el Cambio.
Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”*

En esa tesitura, primeramente debe determinarse si las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez rebasan o no los límites previstos por el artículo 6º constitucional, a saber:

“ARTÍCULO 6º *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

La formulación del artículo 6º constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6º constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6º constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva

y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6º de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*
Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez no encuadran en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez únicamente dan a conocer su opinión de manera pública, respecto de los CC. Pedro Gutiérrez Gutiérrez y Amalín Yabur Elías, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

“diatriba. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

calumnia. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

infamia. f. Descrédito, deshonor. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que las manifestaciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Al respecto, cabe señalar que las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez respecto de los CC. Pedro Gutiérrez Gutiérrez y Amalín Yabur Elías por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las

ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valdez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”*

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, las declaraciones de los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastomen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta “no se refiere a

personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).? En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—8 de octubre de 2001.— Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que las manifestaciones hechas por los CC. María Yolanda Cabal Gómez y Antonio López Báez, no constituyen una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y/o inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter

sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados*

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental

determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que este acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí, incrementa la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**